

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE AYALA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

La corporación, en sesión ordinaria, válidamente celebrada con fecha 17 de octubre de 2024 ha acordado aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

No habiéndose presentado reclamaciones durante el período de su exposición al público, queda definitivamente aprobado, el acuerdo de aprobación inicial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 19.4 del Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto integrado de la ordenanza.

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOTH A, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Respaldiza, 11 de diciembre de 2024

El Alcalde-Presidente
PRUDENCIO OTEGUI ECHEVARRÍA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente ordenanza.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos de este impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, o alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

e1) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento y/o que hubiesen obtenido 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del baremo del anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía.

e2) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras e1) y e2) anteriores que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, tal que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por ciento, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Esta exención es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

– Fotocopia del permiso de circulación.

– Certificado de la minusvalía emitido por la Diputación Foral de Álava u órgano competente, no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.

– Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente al uso del minusválido y de que no disfruta de otras exenciones por otros vehículos.

Declarada ésta por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor o conductora.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

Esta exención es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo los interesados instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto a todos los vehículos considerados de carácter histórico por el Reglamento de Vehículos Históricos (Real Decreto 1247/1995).

b) Se establece una bonificación del 30 por ciento de la cuota del impuesto para los vehículos de 5 o más plazas, cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familiar que tenga la condición de numerosa, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. Sólo se bonificará a un vehículo por cada familia numerosa.

2. La obtención de las citadas bonificaciones no se concederá en ningún caso de oficio, debiendo la persona interesada presentar la correspondiente solicitud, dentro del año del devengo del impuesto, a la que deberá adjuntar:

– Vehículo catalogado como histórico: deberá el propietario aportar la resolución favorable de la Comunidad Autónoma sobre la catalogación de dicho vehículo como histórico y que esté matriculado conforme a lo establecido en el Reglamento sobre Vehículos Históricos, regulada en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio y además la ficha técnica del vehículo.

– Vehículo para familia numerosa: el libro de familia numerosa, u otro documento acreditativo de la consideración de familia numerosa, además del Certificado de características especiales, en su caso, y el permiso de circulación del vehículo.

3. Para poder gozar de las bonificaciones descritas en el apartado anterior los interesados deberán instar su concesión, entrando en vigor en el ejercicio de su solicitud y no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a esta.

4. Para la concesión de las citadas exenciones y bonificaciones el ayuntamiento podrá exigir la presentación del certificado de características técnicas y del permiso de circulación del vehículo.

5. Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no pueden tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

IV. SUJETOS PASIVOS**Artículo 6**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA**Artículo 7**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifa en el ejercicio 2025:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) TURISMO	
De menos de 8 caballos fiscales	14,85 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,05 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,50 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	102,85 €
De 20 caballos fiscales en adelante	134,20 €

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	95,70 €
De 21 a 50 plazas	135,85 €
De más de 50 plazas	169,95 €
C) CAMIONES	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	48,40 €
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	95,70 €
De más de 2999 a 9999 kilogramos de carga útil	135,85 €
De más de 9999 kilogramos de carga útil	169,95 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	20,22 €
De 16 hasta 25 caballos fiscales	31,78 €
De más de 25 caballos fiscales	95,34 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil	20,35 €
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	31,90 €
De más de 2999 kilogramos de carga útil	95,70 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	5,50 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,50 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,80 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	17,60 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	38,50 €
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	69,85 €

En los ejercicios del año 2026 y siguientes, se aplicará el cuadro de tarifas regulado para el ejercicio de 2025 incrementado en un 10 por ciento.

2. Para la determinación de la clase de vehículo y a falta de desarrollo reglamentario de la normativa existente, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán en función de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los tracto-camiones y a los tractores de obras y servicios.

g) La potencia fiscal del vehículo, expresado en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

h) Las caravanas tributarán como remolques en función de los kilogramos de carga útil.

i) Las auto caravanas tributarán como turismos en función de los caballos fiscales.

j) Los vehículos mixtos adaptables tributarán como camiones en función de los kilogramos de carga útil.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja definitiva de vehículos y de baja temporal por sustracción del mismo, siempre y cuando la sustracción del vehículo esté debidamente acreditada, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. GESTIÓN

Artículo 9

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 10

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 11

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal o entidad financiera colaboradora.

Artículo 12

El pago del impuesto se efectuará dentro del segundo trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 13

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

Artículo 14

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas. Liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue modificada en sesión ordinaria, celebrada el día 17 de octubre de 2024 y entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.